



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO: INE/CG/615/2023

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES, RESPECTO AL ACUERDO INE/CG/615/2023, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE.

Formulo el presente voto particular para explicar las razones y argumentos por los que me aparto de la decisión tomada por la mayoría de las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues desde mi óptica, se transgrede el principio de seguridad jurídica que debe velar este Instituto.

En consecuencia, he decidido no acompañar la postura mayoritaria respecto del acuerdo INE/CG/615/2023, en una determinación que, en esencia, incorpora el inicio de un procedimiento ordinario sancionador de oficio, cuando las y los aspirantes aparezcan en la base de personas militantes o afiliadas y no estén en el supuesto de afiliación indebida demostrado.

A. Antecedentes que generaron la presentación del proyecto de acuerdo en disenso.

1. En sesión ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó por mayoría de votos el acuerdo INE/CG492/2023, relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Dentro de la discusión, en sesión del Consejo, se determinó eliminar la obligatoriedad de la presentación de una queja y el inicio de un Procedimiento Ordinario Sancionador respecto de las personas aspirantes a Capacitador Asistente Electoral (CAE) o Supervisor Electoral (SE) que resultaran estar afiliados a un PPN y solicitaran la baja por desconocimiento de afiliación partidista.

Motivo de lo anterior, el anexo 5 correspondiente al Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector del Manual de Reclutamiento de Selección y Contratación de las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales, estableció que en caso de que la persona aspirante figurara dentro de las bases de militantes o afiliados de un partido político, ésta podría presentar el oficio de desconocimiento de afiliación así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes del partido político en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación que realice este Instituto, para poder continuar



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO: INE/CG/615/2023

con el procedimiento de reclutamiento. Además de lo anterior, de manera potestativa, podría presentar la queja correspondiente por la afiliación indebida realizada.

2. Mediante acuerdo número INE/CCOE/003/2023 aprobado el 6 de octubre de 2023 por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, se aprobó la *Adenda para incorporar el criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los SE Y CAES*. Dicho acuerdo fue impugnado por algunos Partidos Políticos Nacionales (PPN) y el 8 de noviembre de 2023, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-315/2023 y SUP-RAP-316/2023 acumulados, determinando que la Comisión responsable carecía de competencia para emitir dicha Adenda, ya que el criterio adoptado implicaba una modificación a la etapa de valoración integral del citado procedimiento, lo cual escapa de sus atribuciones.

Resulta importante señalar que la Sala Superior del TEPJF, en ningún apartado de la sentencia emitida, determinó u ordenó que el acuerdo revocado fuera puesto a consideración del Consejo General de este Instituto.

B. Presentación de la adenda revocada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al seno del Consejo General de este Instituto.

En sesión ordinaria celebrada el 22 de noviembre pasado, se presentó ante el Consejo General de este Instituto, la *Adenda para incorporar el criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024*.

La Adenda propuesta establecía restar un punto en la evaluación integral de las personas que aparecieran en las bases de militantes o afiliados de los partidos políticos, como resultado de la compulsión respectiva, aun cuando presentaran su oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes. Como lo manifesté en el desahogo de la sesión, dicha medida me parecía desproporcional, ineficaz y desacorde para alcanzar el fin supuestamente perseguido, esto es, asegurar la imparcialidad de CAE y SE.

Sin embargo, en el desahogo de dicha sesión del Consejo General, se decidió variar el mecanismo por el que se pretende asegurar la imparcialidad de las personas CAE y SE, modificándose los considerandos 39 y 41, así como los puntos de acuerdo cuarto y décimo, para proceder a la instauración de un procedimiento



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO: INE/CG/615/2023

ordinario sancionador oficioso por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en caso de que la persona aspirante figurara dentro de las bases de militantes o afiliados de un partido político.

C. Motivos de disenso con la adenda aprobada

1. Desde mi óptica, la propuesta de Adenda aprobada no garantiza el principio de seguridad jurídica, pues dicha aprobación tuvo como resultado que el Consejo General de este Instituto revocara en forma tácita su propia determinación emitida mediante acuerdo INE/CG492/2023, en la que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, los cuales se encuentran firmes y cuya observancia resulta obligatoria.

2. Por otra parte, la emisión del proyecto original de la Adenda se justificó que fue indebida la eliminación del requisito de iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador, como condición para continuar con el proceso de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; lo cual generó un escenario imprevisto que se contraponía a la obligación del Instituto Nacional Electoral de garantizar la observancia y cumplimiento de un requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego entonces, la propuesta aprobada por la mayoría de las Consejerías Electorales establece un acto que fue materia de estudio por parte del Consejo General en el acuerdo INE/CG492/2023, el cual fue aprobado en el sentido de instaurar de manera potestativa, a petición de parte, un Procedimiento Ordinario Sancionador (POS) por afiliación indebida.

3. La aprobación de la Adenda para instaurar un (POS) oficioso por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, altera lo determinado en el acuerdo INE/CG492/2023, pues retoma un procedimiento que fue eliminado por mayoría de votos de las Consejerías Electorales como requisito de selección y se dejó en forma optativa. Sin embargo, mediante la Adenda aprobada, nuevamente se instaura ahora a cargo de esta autoridad, la obligatoriedad de iniciar oficiosamente un (POS), mecanismo que por sí mismo, no va a garantizar en lo absoluto la imparcialidad en el ejercicio de la función de las personas CAE y SE, pues como en el propio proyecto se reconoce, en el pasado con estos (POS) sólo se partía de presunciones sin tener ningún tipo de certeza del caso concreto; lo anterior se ilustraba en el considerando 35 donde se refería que: *“A diferencia de procesos electorales anteriores, donde la presentación del Oficio de desconocimiento de afiliación detonaba el inicio de una investigación por parte de la autoridad, a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador, con lo cual se generaban presunciones iniciales”*. En igual sentido, el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDO: INE/CG/615/2023

considerando 41 se establece que: *“Cabe señalar, que si bien esa medida no aseguraba completamente el cumplimiento del requisito del inciso g), del párrafo 3, del artículo 303 de la LGIPE, lo cierto es que sí desincentivaba a un gran número de personas en este supuesto para continuar con el proceso de selección, lo que reducía significativamente que personas con una afiliación partidista fueran finalmente contratadas.”*

4. Debemos recordar que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de las personas, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

5. Conclusión.

Por lo expuesto, considero que la aprobación mayoritaria de la Adenda para incorporar el inicio de un procedimiento ordinario sancionador de oficio, cuando las y los aspirantes aparezcan en la base de personas militantes o afiliadas y no estén en el supuesto de afiliación indebida demostrado, altera lo determinado en el acuerdo INE/CG492/2023, pues retoma un procedimiento que fue eliminado previamente por mayoría de votos de las Consejerías Electorales como requisito de selección y se dejó en forma optativa.

De esta manera, el Consejo General se encontraba impedido para instaurar el referido procedimiento, pues dicha determinación equivale a revocar su propia determinación, lo que se encuentra prohibido según los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en donde se ha delineado que cuando se ha reconocido un derecho a favor de las partes en un proceso o procedimiento, la autoridad no lo puede desconocer de manera unilateral, sino que esa situación sólo puede modificarse a través de los medios de impugnación respectivos.

**CONSEJERA ELECTORAL
RITA BELL LÓPEZ VENCES**

¹ Con los rubros siguientes: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS” y “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”.

